

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 223
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00127-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE JULIO REYES ÁLVAREZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c46683e7d7e353b630c73b8c62d9397650f58b63fd0724af33c224f8e003773b

Documento generado en 02/03/2021 11:04:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 224
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00130-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIO OJEDA CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
VINCULADO: ROSA MERY VALCÁRCEL

El canon 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

‘Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos?

(...)

/Se destaca/

A su turno, el artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, atendiendo a la normatividad en cita, no es dable citar a la aludida audiencia de conciliación.

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte actora a la sociedad CONSULTORES JURÍDICOS INTERALIANZA S.A.S., identificado con el NIT No. 901-082695-8, en virtud del poder de sustitución obrante en el PDF '27sustitucionpoder'.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

458521714ece5949437435fc31f3cf9706c96ae220ff007905851dcb4c2755d5

Documento generado en 02/03/2021 11:04:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 225
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00164-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL ARIAS PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El canon 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

‘Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos? (...) /Se destaca/

A su turno, el artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, atendiendo a la normatividad en cita, no es dable citar a la aludida audiencia de conciliación.

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

095a7776e093fb7c94dbfb079c5c0eff127d8417bb846bb22879d93093660999

Documento generado en 02/03/2021 11:04:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 226
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00353-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHORA OFELIA REYES JIMÉNEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19e94dc9edda4ff4a23e7e857a70931c8bfe234806613eeeb54cdb1d443194c1

Documento generado en 02/03/2021 11:04:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto: 250
Radicación No.: 25307-33-33-002-2020-00057-00
Demandante: DANILO MONTAÑA SANABRIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por el señor DANILO MONTAÑA SANABRIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL; corolario de la sentencia 19 de octubre de 2017 emitida por este Despacho.

2. ANTECEDENTES

Depreca la parte actora se ordene el pago de la obligación dineraria contenida en la sentencia de fecha 19 de octubre de 2017¹, emitida por este Despacho, mediante la cual se dispuso:

***“PRIMERO: DECLÁRASE** la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio No. OFI16-48437 del 28 de junio de 2016, mediante el cual se negó el reajuste de la pensión de invalidez del demandante, con fundamento en el IPC.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho **ORDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional a **REAJUSTAR** la pensión de invalidez de Danilo Montaña Sanabria, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.125.573, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor IPC en los años 1997, 1999 y 2002, pero el pago se hará a partir del 21 de junio de 2012, por haber operado la prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que las diferencias reconocidas a deber ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores, en la medida en que podrían afectar la pensión de invalidez a partir del 1º de enero de 2005, liquidada con base en el principio de oscilación.*

***TERCERO:** Al efectuarse el reajuste al demandante, la entidad demandada debe aplicar el reajuste de valores contemplados en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. a efecto de que ésta se haga con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:*

¹ Archivo PDF “01 (...)” pag. 9-18.

$$R = RH * \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor de (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la demandante, por guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

CUARTO: CONDENASE a la parte demandada en costas. Fijase como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, a favor de la parte demandante. Por Secretaría liquidense.

(...)”

Refiere la parte demandante que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA no ha dado cumplimiento al fallo en mención, pese a que radicó solicitud de cumplimiento de sentencia el 27/11/2017.

Finalmente, arguye la parte actora que, frente a esta obligación, le adeuda la suma de \$11.098.896, conforme a la liquidación total del mandamiento ejecutivo².

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada, comoquiera que este Despacho Judicial profirió la sentencia presentada como título ejecutivo.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX³, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”*. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal

² Archivo PDF “01(...)” pág. 5

³ Relativo al ‘PROCESO EJECUTIVO’.

de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

/Subraya el despacho/

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme⁴.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse*

⁴ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición... ”⁵.

... ”⁶

/Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

En el presente asunto, la parte accionante pretende se libre mandamiento de pago en virtud de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2017 en el proceso rotulado con el número de radicación 25307-33-40-002-2016-00620-00/ver fl. 54-63 archivo PDF “01” ubicado en la carpeta “expNRD201600620” – Archivo Digital que corresponde al expediente ordinario/; así mismo, se encuentra la respectiva constancia de ejecutoria de fecha 19 de octubre de 2017 /ver fl. 65 “01” ubicado en la carpeta “expNRD201600620”.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor **DANILO MONTAÑA SANABRIA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, en los siguientes términos:

- Por la suma mensual de **OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$82.572)** por concepto del reajuste de la mesada de la pensión de invalidez.
- Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$5.952.714)**, por concepto de retroactivo pensional indexado.
- Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3.417.397)** por concepto de intereses moratorios.
- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE. (\$281.103)**, por concepto de costas procesales, ordenadas en el numeral 4 de la sentencia presentada como título ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011;

⁵ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁶ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

haciéndoselo saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado FRANKLIN BUITRAGO VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.229.657 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 272.552 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible a folio 20 del archivo PDF "01-2020-057 CDO.PPAL".

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cdda0b48c43b202e60d0a6ecb695d04cb95a8b732566ae905dd0bf3666f0d19

Documento generado en 02/03/2021 11:58:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 271
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00355-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA PRIETO VACA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30974a8918101905223154103e9b543b8f23899c0f92cec5079b996b26e27818

Documento generado en 02/03/2021 11:04:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 272
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00286-00
NATURALEZA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 27 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA
VINCULADOS: MARÍA MARLOBE REAL DE ROJAS Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR

El MUNICIPIO DE SILVANIA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA presentaron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, dictada en el asunto de la referencia */ver archivos PDF '38 memorial', '42 Recurso', '43 memorial recurso CAR', '44 Apelacion CAR' y '45 Informe Secretarial' del expediente digital/*.

De esta manera y en virtud de lo preceptuado **(i)** en los artículos 322 -numeral 3 inciso 2º- y 291 -numeral 1- del CGP, aplicables en virtud de la expresa remisión que hace el art. 37 de la Ley 472/98, **(ii)** concordantes con lo preceptuado en los artículos 197 y 203 de la Ley 1437/11 -aplicables por remisión de aquellos dispositivos normativos del CGP- y **(iii)** conforme al precepto 8º -inciso 3º- del Decreto Legislativo 806/20; establecida su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto devolutivo **LOS RECURSOS DE APELACIÓN** presentados por las entidades ya distinguidas, contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

SE RECONOCE personería al abogado Wilson Ricardo Guevara Díaz identificado con C.C. No. 11.389.219 y T.P. No. 177.195 del C.S.J. para actuar en representación del MUNICIPIO DE SILVANIA conforme al poder otorgado */PDF '41 poder'/*.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b679370f2282db76c71cdcfe7fcec0c1f5f7ffeb3ae22d7d46ce39418d0511bc

Documento generado en 02/03/2021 11:04:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 273
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00339-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO QUIÑONES BERDUGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El canon 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

‘Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos’. (...)

/Se destaca/

A su turno, el artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, atendiendo a la normatividad en cita, no es dable citar a la aludida audiencia de conciliación.

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1478d830146fd97bf644cf2a5825edf14cd042945d8b66331169fc8e8d6a8da

Documento generado en 02/03/2021 11:04:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 275
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00106-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIELINA VÁSQUEZ GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El canon 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

‘Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos’.

(...)

/Se destaca/

A su turno, el artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, atendiendo a la normatividad en cita, no es dable citar a la aludida audiencia de conciliación.

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte actora a la sociedad CONSULTORES JURÍDICOS INTERALIANZA S.A.S., identificado con el NIT No. 901-082695-8, en virtud del poder de sustitución obrante en el PDF '18sustitucionpoder'.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

762317fdd23b19081fdc5976010324846e4277aeb554c90f0e4b7e744e924d71

Documento generado en 02/03/2021 11:04:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 276
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00387-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMES ORLANDO VALENCIA VALDÉS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

ESTESE A LO DISPUESTO por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” en proveído del 5 de marzo de 2020, /PDF ‘01 Sentencia2instancia’/, a través del cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 28 de agosto de 2019 en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c87da1fb308519790a7dd97ee4310c6e175c35a70b20d0538f0e4703ed0832e

Documento generado en 02/03/2021 11:04:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 277
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00404-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ NORVEY CÁRDENAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

ESTESE A LO DISPUESTO por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” en proveído del 26 de junio de 2020, /PDF ‘01 Sentencia2instancia’/, a través del cual modificó la sentencia proferida por este Despacho el 7 de mayo de 2019 en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

440edc12559f09e478bcbe40bbaa1dc81f8b1ce56ccf24005470c1ab16f8f2ed

Documento generado en 02/03/2021 11:04:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 278
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00054-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE CORTEZ MENDOZA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

ESTESE A LO DISPUESTO por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” en proveído del 13 de febrero de 2020, /PDF ‘01 Sentencia2instancia’/, a través del cual modificó la sentencia proferida por este Despacho el 14 de marzo de 2019 en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9833eab17936326b567a456e0e4fd57886d1ac002c9716a0d7b34a9bb90d413a

Documento generado en 02/03/2021 11:04:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 279
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00063-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA CECILIA MARTÍNEZ MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ESTESE A LO DISPUESTO por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en proveído del 6 de agosto de 2020, /PDF ‘01 Sentencia2instancia’/, a través del cual adicionó y confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 9 de abril de 2019 en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f50f476847d66f06d0d71545b0fe104b50325767075b0375fb81ce77e74a3647

Documento generado en 02/03/2021 11:04:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 280
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00072-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA DORIS PARRA CIFUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ESTESE A LO DISPUESTO por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” en proveído del 12 de mayo de 2020, /PDF ‘01 Sentencia2instancia’/, a través del cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 8 de marzo de 2019 en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b669073368fd3b5b94a807dd852aff00c9e1192849e2f036b9fbc7923b095ac

Documento generado en 02/03/2021 11:04:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 281
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00089-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME PABÓN TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ESTESE A LO DISPUESTO por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” en proveído del 24 de septiembre de 2020, /PDF ‘01 Sentencia2instancia’/, a través del cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 9 de abril de 2019 en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2beaa25f0c973f66a2bda8b200cb8d8a1162f35f7fafa477b0bfe0ea351012b8

Documento generado en 02/03/2021 11:04:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 282
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00207-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO BOHADA MANTA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

ESTESE A LO DISPUESTO por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en proveído del 18 de septiembre de 2020, /PDF ‘01 Sentencia2instancia’/, a través del cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 9 de mayo de 2019 en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f9ad05dc1e9ad73eef4f599fac0bdf6025ffdf4e62c226a688cb1c39f52bb21

Documento generado en 02/03/2021 11:04:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 283
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00222-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA CADENA DE PARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ESTESE A LO DISPUESTO por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” en proveído del 30 de abril de 2020, /PDF ‘01 Sentencia2instancia’/, a través del cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 10 de septiembre de 2019 en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f37276d0023e7e63a87a5619f2a686ed5499f6aedf4f81da35da8052d4f716a

Documento generado en 02/03/2021 11:04:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 284
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00260-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL AGUDELO RUIZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

ESTESE A LO DISPUESTO por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” en proveído del 11 de agosto de 2020, /PDF ‘01 Sentencia2instancia’/, a través del cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 22 de octubre de 2019 en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f19247ad45b8a4770acb881d0c212c1f97662a5ff0cf38842c2a881dd612

Documento generado en 02/03/2021 11:04:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 285
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00003-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARIANA ALDANA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

ESTESE A LO DISPUESTO por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en proveído del 5 de noviembre de 2020, /PDF ‘22Auto’/, a través del cual confirmó la decisión proferida por este Despacho el 25 de septiembre de 2020 en el proceso de la referencia, con la cual declaró probada la excepción de caducidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed22ba937c1a510f91171abfc2fdef259f59575452e7d0c332feeb350be0c758

Documento generado en 02/03/2021 11:04:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 286
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: JOSÉ GUILLERMO ROMERO AGUDELO
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C., mediante providencia de fecha del 22 de enero de 2020¹, que confirmó la sentencia proferida en audiencia por este Despacho el 20 de junio de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dcd2f3f4bded87c1a4b3bbc165df6bead133d0aeb4061190bc8ddb9affcdc597
Documento generado en 02/03/2021 11:44:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “01 Sentencia2instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 287
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00171-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: JOSÉ LEONARDO LÓPEZ PORRAS
ACCIONADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E., mediante providencia de fecha del 26 de junio de 2020¹, que modificó el ordinal cuarto y confirmó en todo lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 14 de mayo de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

445b39e68560f8bc63ee7f8b2f8cdab21489dc38e01ee888e4ba5bc5b364be1f

Documento generado en 02/03/2021 11:44:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “01 Sentencia2instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 288
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00320-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: LUZ STELLA BEJARANO URREGO
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F., mediante providencia de fecha del 2 de octubre de 2020¹, que aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f54be21304b48433bc48d9aa253a9d9b085273112f659997e5a7098358c0cba

Documento generado en 02/03/2021 11:44:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “01 Providencia2instancia” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 289
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00462-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA ARIAS OTÁLORA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se rememora, que a través de proveído de fecha 18 de enero de 2021¹, se corrió traslado de las pruebas documentales (Proyecto No. 17608 - respuesta numeral 1.2. - 1.2.1. - auto decreto de pruebas. Archivo PDF “2”, pág. 12 “cd211” del expediente digital. - Prueba por informe rendida por el representante legal del Municipio de Fusagasugá - respuesta al numeral 1.3 del auto decreto de pruebas – audiencia inicial. Archivo PDF “2” págs. 3 a 5 del expediente digital. - Contravención urbanística No. 091/2015, respuesta numeral 2.2 - 2.2.1 - auto decreto de pruebas. Archivo PDF “2” pág. 10 y “cd209 – anexo1” del expediente digital. - Expediente digital proceso 2017-00144 que reposa en el Juzgado Primero Administrativo de Girardot, correspondiente a la respuesta numeral 2.3. - prueba trasladada. Archivo “04memorialjuz1activo”) por el término de cinco (5) días, contados a partir del momento en que la Secretaría del Despacho compartiera el link de acceso al expediente digital.

Surtido dicho trámite, las partes guardaron silencio conforme a la constancia secretarial que obra en archivo PDF ‘09INFORMESECRETARIAL’ del expediente secretarial.

De esta manera, al no existir pruebas pendientes por practicar, se declara terminada esta etapa probatoria y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11.

Por lo expuesto y conforme al art. 207 de la Ley 1437/11 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad, al no vislumbrarse irregularidad alguna ni causal de nulidad que haga irrisoria la actuación.

SEGUNDO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término

¹ Archivo PDF “07 015rd17462FusagasugaTraslpruebas” del expediente digital.

común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO**, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b7d23480566894011403456310c6c1feefaaaddd28cde40fad96407809a731

Documento generado en 02/03/2021 09:53:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Dicho precepto señala:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

"Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO: 290
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00284-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JESÚS ADOLFO BARRIOS CELIS
VINCULADOS: GUILLERMO VALDÉS, DOMINGO CUBILLOS GARCÍA, LUIS ALBERTO CUBILLOS GARCÍA, JAIME CUBILLOS GARCÍA Y JHONY CUBILLOS GARCÍA.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y LA EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN – ACUAGYR S.A. E.S.P.

Se rememora que en el auto de pruebas proferido el 26 de octubre de 2020¹, se ordenó a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT** se sirviera aportar al plenario copia del certificado de libertad y tradición de los predios distinguidos con la dirección calle 20 A No. 1A – 04 y calle 20 B No.1A – 04 del barrio Bocas del Bogotá del Municipio de Girardot.

La carga de la prueba fue atribuida al MUNICIPIO DE GIRARDOT, el cual elaboró el oficio requiriendo la referida prueba /v. archivo PDF ‘14constanciatramiteprueba’ del expediente digital/; sin embargo, la entidad requerida ha permanecido silente.

En virtud de lo anterior, por **Secretaría del Despacho**, **SE REQUIERE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT**, para que dentro del lapso de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, allegue con destino al proceso lo ordenado en el auto de pruebas a fin de obtener el recaudo probatorio.

De otro lado, se incorporan al plenario las pruebas allegadas por la **EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN – ACUAGYR S.A. E.S.P.**, correspondiente a la **PRUEBA POR INFORME** y el **INFORME TÉCNICO** aportado por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD**, mismas que fueron decretadas en el auto de pruebas del 26 de octubre de 2021 y se dejan a disposición de los sujetos procesales por el término de tres (3) días, las cuales reposan en el **Archivo PDF “21informetecnicoacuagyr” y “23informetecinspeccionsanitaria” del expediente digital**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 228 inciso 1º, 234 inciso 2º y 277 del CGP.

Se recuerda a los sujetos procesales que todo pronunciamiento debe ser remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en

¹ Archivo PDF ‘111628ap19284Girardotdecretapuebas’ del expediente digital.

formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020² y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

282869cc37c938cba495051abefc5677ac1aa36bfd422e2727942e8c1540a8b3

Documento generado en 02/03/2021 09:53:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 291
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00184-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: YULIANA CAMARGO CASTAÑO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

ESTESE A LO DISPUESTO por la Corte Constitucional en proveído del 12 de febrero de 2020 /Archivo PDF '01 Sentencia2instancia' pág. 2 del expediente digital/, a través del cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cebfb0fbf39ab21b21224c3239481c0660739c2296cb51bd1868b78af9a34b66

Documento generado en 02/03/2021 09:53:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 292
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00286-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: HÉCTOR FERNANDO MORA GONZÁLEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ESTESE A LO DISPUESTO por la Corte Constitucional en proveído del 27 de febrero de 2020 /Archivo PDF '01 Sentencia2instancia' pág. 2 del expediente digital/, a través del cual excluyó de revisión el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42d4453f3200cd83511ba443d51bff60fcbbb5df1247a557e97f325a28431854

Documento generado en 02/03/2021 09:53:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 293
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00047-00
DEMANDANTE: SANDRA GIRALDO ARTUNDUAGA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se rememora, que a través de proveído de fecha 18 de enero de 2021¹, se corrió traslado de las pruebas documentales (Informe escrito rendido por el representante legal de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá. Respuesta numeral 4.1 - auto decreto de pruebas. Archivo PDF “1a”, págs. 23 a 51 del expediente digital. - Manual de Funciones, certificación de cargos, nombramiento, actas de posesión y petición del 27 de junio de 2016. Respuesta numeral 4.2 del auto decreto de pruebas – audiencia inicial. Archivo PDF “1a” págs. 19 a 21, 53 a 63 y 66; “cd304”, “cd334” y cd349” del expediente digital. - Respuesta Instituto Nacional de Salud, numeral 4.2.3. auto decreto de pruebas – audiencia inicial. Archivo PDF “1a” págs. 11 a 18 del expediente digital) por el término de cinco (5) días, contados a partir del momento en que la Secretaría del Despacho compartiera el link de acceso al expediente digital.

Surtido dicho trámite, las partes guardaron silencio conforme a la constancia secretarial que obra en archivo PDF ‘07INFORMESECRETARIAL’ del expediente secretarial.

De esta manera, al no existir pruebas pendientes por practicar, se declara terminada esta etapa probatoria y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11.

Por lo expuesto y conforme al art. 207 de la Ley 1437/11 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad, al no vislumbrarse irregularidad alguna ni causal de nulidad que haga irrisoria la actuación.

SEGUNDO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y**

¹ Archivo PDF “02 012nr18047HsanrafaelfusagTraslpruebas” del expediente digital.

CONCEPTO, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cc9359770f7f29753c301f5fab057369ef6651f4c64a9963aad1fd3847e092a

Documento generado en 02/03/2021 09:53:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 294
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00240-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY RENÉ HERNÁNDEZ OLIVEROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Se rememora, en auto proferido el 18 de enero del año que avanza, se requirió entre otros al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, para que sirviera aportar al plenario copia de lo siguiente:

- (i) Convenio Interadministrativo N° 1473-2015 (MEN) 2015 0336 (ICETEX) del 18 de diciembre de 2015 y su reglamento operativo.
- (ii) Convenio Interadministrativo N° 1253 del 2015 (ICETEX – UPN) y su reglamento operativo.
- (iii) Certificación sobre los términos y el proceso adelantado en la convocatoria a las Universidades para ofrecer los Cursos de Formación ECDF I Cohorte 2015.

Revisado el expediente, se observa que si bien la parte actora cumplió con la carga de elaborar el oficio y remitirlo a la entidad requerida /Archivo PDF ‘13OFICIOIS’ pág. 3 del expediente digital/, el ICETEX ha permanecido silente.

En virtud de lo anterior, **por Secretaría del Despacho, SE REQUIERE** al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, para que dentro del lapso de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, allegue con destino al proceso los documentos ya relacionados.

Se reconoce personería para actuar en representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a la abogada **LEIDY GISELA ÁVILA RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.216.317 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 282.527 del

C.S. de la J. Así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al abogado **JHON EDWIN PERDOMO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.535.485 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 261.078 del C.S. de la J., conforme a los poderes y anexos que obran en archivo PDF '11PODER' del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c233495a4a06efd529d8e78dcc71cd89ac4a8f10483c94ecc028cd15b9f0615b

Documento generado en 02/03/2021 09:53:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO: 295
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00145-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LORENA REYES ALCALÁ Y OTROS¹
DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - UNIDAD FUNCIONAL DE GIRARDOT - SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
LLAMADOS EN GARANTÍA: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA – MEGACOO² - COMPAÑÍA DE SEGUROS – LA PREVISORA S.A.³ - COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.⁴

Se rememora que en la audiencia inicial celebrada el 25 de abril de 2019, se decretaron como pruebas las testimoniales solicitadas por la parte actora y el informe técnico deprecado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA /v. Archivo PDF '1' págs. 308-310 del expediente digital/.

Al respecto, la prueba testimonial fue recaudada en la audiencia practicada el 25 de septiembre de 2019 y en la cual se dispuso que, una vez se aportara el informe técnico requerido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Cundinamarca, por estado electrónico se surtiría su traslado /v. archivo PDF '1' págs. 344-347 del expediente digital/.

De esta manera, el informe técnico rendido por el Profesional Especializado Forense Coordinador Unidad Básica de Chocontá Dr. Jhon Eduard Gacha Marín, fue allegado al plenario /v. archivo PDF '16responsabilidadProfesionalcamiloandreslozanopedraza', razón por la cual se incorpora al proceso junto con sus anexos⁵ y se deja a disposición de los sujetos procesales por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 234 inciso 2º y en el canon 228 inciso 1º del CGP.

Se recuerda a los sujetos procesales que todo pronunciamiento debe ser remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en

¹ Danna Camila Lozano Reyes y Fernando José Londoño Reyes.

² Llamada por la ESE Hospital Universitario de la Samaritana.

³ Llamada por la ESE Hospital Universitario de la Samaritana.

⁴ Llamada por (i) la ESE Hospital Universitario de la Samaritana y por (ii) MEGACOO.

⁵ Archivo PDF '17GuiaparamanejodeUrgenciastomoi' y '18ManualWashingtondemedicinadeurgencias'.

formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁶ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c39f4887bbae00140eeb30c6749ded8ffddb3ba17b9002eb3bd565ba95a7c70

Documento generado en 02/03/2021 09:53:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁷ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	296
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2017-00005-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	CRISTÓBAL FAYAD PEÑA Y OTROS
DEMANDADOS:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN - MUNICIPIO DE GIRARDOT
LLAMADA EN GARANTÍA:	La PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.” /Se destaca/

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Ahora bien, conforme a la constancia secretarial que obra en archivo PDF ‘30InformeSecretarial’ y ‘01a’ pág. 143 del expediente digital, las demandadas

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

contestaron el libelo introductor. Así mismo, la llamada en garantía PREVISORA S.A. se pronunció oportunamente.

Las excepciones formuladas por las demandadas y las llamadas en garantía fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Al respecto, el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** formuló las excepciones de *'FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA'*, *'INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN'* y *'CULPA DE LA EPS SALUD VIDA'* / **Archivo PDF '01-2017-00005'** págs. 139 a 143 del expediente digital/.

De otro lado, la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** propuso las excepciones que denominó *'CULPA DE UN TERCERO'*, *'CULPA DE LA VÍCTIMA Y CULPA COMPENSADA CON LA FAMILIA'* y *'PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO CADUCIDAD DE LA ACCIÓN'* / **Archivo PDF '01-2017-00005'** págs. 208 – 220 del expediente digital/.

Por su parte, **SALUDVIDA E.P.S.**² presentó las siguientes excepciones *'DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE SALUDVIDA S.A. E.P.S.'*, *'INEXISTENCIA DE UN NEXO CAUSAL'*, *'IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA'*, *'INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL SEÑOR FÉLIX LUIS ALFREDO FAYAD OTELO AL AUTORIZAR Y GARANTIZAR EL ACCESO A LA RED DE SERVICIOS CONTRATADA PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE SALUD'*, *'AUSENCIA DEL NEXO AXIOLÓGICO DEL DAÑO'* y *'EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS'* / **Archivo PDF '01-2017-00005'** págs. 242-253 del expediente digital/.

Finalmente, la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** formuló las siguientes excepciones frente al escrito de la demanda: *'AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA EN EL HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA Y LA MUERTE DEL SEÑOR LUIS FÉLIX ALFREDO FAYAD'* y *'LA GENÉRICA O ECUMÉNICA'* / **Archivo PDF '01a'** págs. 118- 120 del expediente digital/.

Frente al llamamiento en garantía: *'AUSENCIA DE COBERTURA PARA LA PÓLIZA 1001084'*, *'AUSENCIA DE COBERTURA PARA LA PÓLIZA 1006161 POR SER ESTA DE MODALIDAD RECLAMACIÓN'*, *'LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO'*, *'DEDUCIBLE PACTADO EN EL CONTRATO DE SEGURO'*, *'SUBLÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES'*, *'INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR'* y la *'GENÉRICA O ECUMÉNICA'* / **Archivo PDF '02CdnoLlamamientoGarantia'** págs. 82- 87 del expediente digital/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver las excepciones previas formuladas, así:

2.1.1. MUNICIPIO DE GIRARDOT y SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN.

2.1.1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Afirma el Municipio de Girardot que no es la entidad llamada a responder por el presunto daño, considerando que dicha responsabilidad recae sobre el Hospital la Samaritana de Girardot, entidad que brindó la atención médica al causante y que tiene personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y la E.P.S.

² Si bien, se ordenó la notificación de la demanda al Agente Liquidador de Saludvida E.P.S. en Liquidación /v. archivo PDF '26 9862017005RDSamaritanaNotificaLiq'/, también lo es, que en la aludida providencia se advirtió al Agente Liquidador que tomaría el proceso en el estado actual y para la fecha de traslado de la demanda Saludvida E.P.S. no estaba intervenida administrativamente, razón por la cual se analizarán las excepciones presentadas por Saludvida E.P.S., hoy en liquidación.

Saludvida, por ser la entidad prestadora del servicio de salud y en la cual se encontraba afiliada la víctima.

Por su parte, SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, en síntesis, expresa que no es la responsable dentro del sistema de seguridad social en salud de los diagnósticos, procedimientos, rehabilitación y prevención de sus afiliados, indicando para el efecto que la obligación se encuentra en las IPS prestadoras del servicio de salud.

Atendiendo a los argumentos esbozados por las demandadas, los mismos guardan relación con el fondo del asunto, pues están asociados a su falta de legitimación material, razón por la cual, su análisis se efectuará en la decisión de mérito que eventualmente se dicte al resolver esta instancia.

Por manera, no surge duda alguna en cuanto a la legitimación que por pasiva de hecho le asiste al MUNICIPIO DE GIRARDOT y la EPS SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN, en tanto contra ellas también se dirigen las pretensiones formuladas en el presente asunto.

2.1.2. E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

2.1.2.1. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO – CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Sostiene, en la medida que el demandante tuvo conocimiento de la presunta Lex Artis mal practicada desde el 15 de octubre de 2014, la demanda debía presentarse el 15 de octubre de 2016, para lo cual, menciona jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la contabilización del término de caducidad desde la fecha de conocimiento del daño.

Para resolver se considera:

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece las oportunidades para presentar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en lo pertinente señala,

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)

La norma parcialmente reproducida determina de manera indubitable que el término para interponer la demanda de reparación directa, es dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente a la acción u omisión causante del daño.

En los hechos de la demanda, se refiere que el 15 de octubre de 2014 falleció el señor Luis Félix Alfredo Fayad (hecho que encuentra respaldo en el registro civil de defunción aportado al plenario³), como consecuencia del presunto servicio de salud “*tardío, irregular y (sic) ineficiente*” /hecho 39 pág. 82 del archivo PDF '01-2017-00005' del expediente digital/.

En este orden, atendiendo al momento de ocurrencia del aludido daño antijurídico (el fallecimiento del señor Alfredo Fayad), el término de caducidad debe contabilizarse desde el 16 de octubre de 2014 hasta, *prima facie*, el 16 de octubre de 2016.

De otra parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 161 estableció como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de reparación directa, la celebración de la audiencia de conciliación ante el Ministerio Público. En este sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 indica que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción en los siguientes eventos:

- Cuando se logre el acuerdo conciliatorio.
- Se registre el acta de conciliación en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.
- Hasta que se expidan las constancias de la audiencia de conciliación.
- Hasta que venza el término de tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación.

En el caso concreto, el término de caducidad fue suspendido el 4 de octubre de 2016 con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, es decir, que para esa fecha la parte actora apenas contaba con trece (13) días para presentar la demanda oportunamente.

La audiencia de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot se llevó a cabo el 20 de diciembre de 2016 /Archivo PDF '01-2017-00005', págs. 51-52 del expediente digital/, reanudándose el término de caducidad a partir del día siguiente, esto es, a partir del día 21 del mismo mes y año y fenecía el 2 de enero de 2017, sin embargo, para la época, los Juzgados Administrativos se encontraban en vacancia judicial, retomándose las labores el 11 de enero de 2017, debiendo entonces la parte actora presentar la demanda el primer día hábil, es decir, se itera el 11 de enero de 2017; no obstante y conforme al acta de reparto⁴, el escrito fue radicado el 11 de diciembre de 2016, es decir, antes de fenecer el término de caducidad e inclusive pese a la suspensión del mismo en tanto no se había celebrado la audiencia extrajudicial.

En consecuencia, la demanda fue presentada dentro del término legal establecido para el medio de control de reparación directa, por lo que la excepción de **CADUCIDAD NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD**.

³ Archivo PDF '01-2017-00005', pág. 8 del expediente digital.

⁴ Archivo PDF 01-2017-00005', pág. 92 del expediente digital.

2.1.3. Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P: no se advierten.

- **Cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva -de hecho-, prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** Se agotó debidamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA –DE HECHO-** y **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁵ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶.

TERCERO: SE RECONOCE personería a los abogados **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA** y **WILSON LEAL ECHEVERRI**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 93.406.841 y 14.243.243 y Tarjeta Profesional de Abogado Nos. 133.464 y 42.406 del C.S. de la J, respectivamente, para actuar en representación del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, conforme al poder a ellos conferido /Archivo PDF ‘01a’ pág. 148 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

⁵ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9890665236d3018c749f0685a9c0fc7a5893aaf3f0b747af50c11326aa6c96e

Documento generado en 02/03/2021 09:53:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	299
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00179-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELSON JOSÉ PACHECO TOMASES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El canon 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

‘Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos’. (...)/Se destaca/

A su turno, el artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, atendiendo a la normatividad en cita, no es dable citar a la aludida audiencia de conciliación.

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81c6d9378116baa4baba1623e466efa6d48620eb5abb84f2ddc5e7ae65f46851

Documento generado en 02/03/2021 11:45:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 300
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00253-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CECILIA VÁSQUEZ MUÑOZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA
LLAMADA EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dd6927f2f65baeef6a797762a70e83022f1e06ef56df135e1db175bf8e7ef7

Documento generado en 02/03/2021 11:45:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 302
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00325-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YONI MURILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f35dff06d1464a43af135cd23b3e2a71a04b56ce9c6be494800b6c007466c17a

Documento generado en 02/03/2021 11:45:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 303
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00427-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE PLATA MARTÍNEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

El canon 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

‘Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...) /Se destaca/

A su turno, el artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, atendiendo a la normatividad en cita, no es dable citar a la aludida audiencia de conciliación.

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfce942c7f1b1efabb2b5e5350334c3be917d536e6e840e4364359a3019f8098

Documento generado en 02/03/2021 11:45:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 304
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2017-00012-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEFFER ROLANDO HERRERA BERNATE Y OTROS¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b60040a07b3da0a3e567589321ab2ddb56e838586db0f928b79e15970a5f813

Documento generado en 02/03/2021 11:45:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Marco Antonio Herrera Mur, Mariela Bernate de Herrera, Juan Sebastián Herrera Bello, Martín Daniel Herrera Guzmán, Mercedes Mur, Ruby Maritza Herrera Bernate, Marco Antonio Herrera Bernate, Yelkin Francisco Herrera Bernate, Alba Mercedes Herrera Mur, José Capitolino Herrera Mur, Hilda Yurima Herrera Mur, María Balvina Bernate, Víctor Andrés Plata Herrera, Julián Camilo Herrera Rojas y Marcos Duván Herrera Jiménez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	305
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2017-00394-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DAVID DANIEL OLIVERA FRANCO Y OTROS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

El canon 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

‘Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos’. (...)/Se destaca/

A su turno, el artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, atendiendo a la normatividad en cita, no es dable citar a la aludida audiencia de conciliación.

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

¹ Camilo Olivera Vera, Laura Mireya Franco Mejía -actuando en nombre propio y en representación de Jhon Jairo Yara Franco-, Óscar Iván Yara Franco y Diana Mireya Olivera Franco.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9a1a1ddd985fe94b29550b711399da7ac3f92953bc18f1114382ec187fc5a9d

Documento generado en 02/03/2021 11:45:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	306
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2019-00124-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HELIODORO PARDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

El canon 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

‘Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos’. (...)/Se destaca/

A su turno, el artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, atendiendo a la normatividad en cita, no es dable citar a la aludida audiencia de conciliación.

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandante contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da2413ac75f93463638ceacd4c133b494214a1fbdc976d8767093c8efd8ce0c3

Documento generado en 02/03/2021 11:45:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 307
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00285-00
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA MONTILLA GALEANO
ACCIONADA: DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la Honorable Corte Constitucional, mediante providencia de fecha del 26 de noviembre de 2019¹ que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

324f83a11760e3115145c4644553a332a4e70e82bda8633665b30f44faadd31b

Documento generado en 02/03/2021 11:45:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF "01 Sentencia2instancia" del expediente digital.